

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada NATHALIA VELASQUEZ JIMENEZ, esto es, nathaliavelasquezjabogada@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma aún no ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1226

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00223-00
Demandante:	Carlos Hernán Orozco Delgado
Apoderada Judicial:	Nathalia Velásquez Jiménez
Correo electrónico:	nathaliavelasquezjabogada@gmail.com
Demandado:	Obdulio Moreno Quicazan, Yasmína Cristancho Moreno, Reinel Ivan Moreno Sanchez, Juan José Moreno Reyes, Isabel Cristina Reyes Castro, María Camila Moreno Reyes y María del Mar Moreno Tafurt.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 375 del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, tanto el poder como el escrito de la demanda van dirigido al Juez Civil del Circuito de Palmira Valle (Reparto), por tanto deberá dirigirlo a este Despacho (núm. 1º, artículo 420 del C.G.P.). Se vislumbra que no allegó el respectivo certificado especial de que trata el numeral 5º, artículo 375 del C.G.P., en razón a ello, deberá aportarlo con el escrito de subsanación, a fin de constatar las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Toda vez que del certificado de tradición ordinario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 378-44855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se desprende que dicha matrícula se abrió con base en la n.º 378 – 8688, deberá allegar el certificado tanto ordinario como especial que a este le corresponde, conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 375 del C.G.P. Adicional a lo anterior, en cuanto a la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá especificar que las mismas corresponden al utilizado por la persona a notificar e informar la forma cómo las obtuvo, allegando para ello, las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Evidencia que insta como prueba testimonial la declaración del demandante, siendo que para ello lo que debe efectuarse es el interrogatorio de parte, conforme lo prevé el artículo 198 del C.G.P.; para tal efecto, tendrá que corregir lo anterior. De otro lado, en cuanto a las personas que pretende citar para que rindan testimonio, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo precisa el artículo 212 ibídem.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial principal de la parte demandante, para que efectúe la inscripción de la dirección de correo electrónico en la página web “SIRNA” de la Rama Judicial, allegue el respectivo poder indicando expresamente su canal digital, informándolo con el escrito de subsanación, dando así cumplimiento con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NATHALIA VELASQUEZ JIMÉNEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ
LP-REVISÓ

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 50 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 9 DE OCTUBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d3428393d11c1f937b6f04c30d4af296320caf8e83d10254964254812967eb

Documento generado en 08/10/2020 04:49:44 p.m.